

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

FECHA: octubre 01 de 2020.

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA HENAO ARENAS
DEMANDADO:	URIEL ARIAS ORREGO
RADICADO:	17013311200120200005100

Se entra a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los esposos son mayores de edad y vecinos de Aguadas, Caldas.

Con el libelo, se acompañaron los siguientes documentos:

- Poder.
- Registro civil de matrimonio de Uriel Arias Orrego y Yuliana Andrea Henao Arias.
- Registros civiles de nacimiento de Uriel Arias Orrego y Yuliana Andrea Henao Arias.
- Registros civiles de nacimiento de los hijos menores Manuel Alejandro, Hersón David y Valentina Arias Henao.
- Certificados de folios de matrículas inmobiliarias 102-9724 y 102-11194.
- Certificado de paz y salvo predial.
- Certificado de registro único nacional del vehículo (moto) con placas AUH29D.
- Documento emanado de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso y ser el municipio de Aguadas, Caldas, el domicilio común de los consortes.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto 806 de 2020, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, cuya notificación la hará la parte actora atendiendo los lineamientos a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEFENSOR DE FAMILIA:

En atención a lo reglado en el artículo 388 del C.G. del P. se le hará saber de este auto al Ministerio Público (Personero Municipal de esta localidad).

Debido a que existen hijos menores de edad, se hace necesario notificarle este proveído al Defensor de familia o Comisario de Familia de este municipio. (Art. 82-12 y 95 Ley 1098/06).

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

En atención a lo previsto en el literal c), numeral 5 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, y por haberse solicitado fijación de cuota alimentaria provisional para la cónyuge y sus hijos menores HERSÓN DAVID Y VALENTINA ARIAS HENAO, y en consideración a que el demandado posee propiedades, se estima que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se condenará a pagar alimentos, así:

- Para los menores mencionados, la suma de **\$219.450.75**
- Para la cónyuge demandante, la suma de **\$219.450.75**

Dicha cuota alimentaria provisional, equivale al 50% de un salario mínimo mensual vigente, la deberá cancelar el demandado dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, a partir de la ejecutoria de este proveído, a favor de la actora y de sus hijos menores aludidos.

MEDIDA CAUTELAR

Se decretará el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado y que pueden ser objeto de gananciales:

1. La cuota parte que tiene el demandado Uriel Arias Orrego, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 102-9724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).
2. El bien inmueble con matrículas inmobiliarias Nos. 102-11194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).
3. Motocicleta de placas AUH29D inscrita en la oficina de tránsito y transportes de Aguadas-Caldas.

Para efectos de la inscripción del embargo se librarán los oficios a las oficinas donde se encuentran matriculados y registrados los bienes denunciados.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS** en frente del señor **URIEL ARIAS ORREGO**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda, por el **término de veinte (20) días**, notificación que se surtirá conforme a las reglas plasmadas en los artículos 6 y 8 del Dcto 806/2020.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: ORDENA notificar el presente auto al Ministerio Público (Personero Municipal) y Comisario de Familia de esta población, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: FIJA como cuota provisional alimentaria para la crianza de los hijos menores **HERSÓN DAVID Y VALENTINA ARIAS HENAO** la suma de **\$219.450.75** mensuales y la misma suma dineraria para su cónyuge **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**, a cargo de su progenitor señor **URIEL ARIAS ORREGO**, dinero que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes, bien sea directamente a la madre de dichos menores o abrirles una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad, e informarle a la progenitora de los menores dicha circunstancia.

SEXTO: DECRETA el embargo de los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza del demandado:

1. La cuota parte que tiene el demandado Uriel Arias Orrego, en el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 102-9724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).
2. El bien inmueble con matrículas inmobiliarias Nos. 102-11194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas).
3. Motocicleta de placas AUH29D inscrita en la oficina de tránsito y transportes de Aguadas-Caldas.

Para efectos de la inscripción del embargo se librarán los oficios a las oficinas donde se encuentran matriculados y registrados los bienes denunciados.

SÉPTIMO: RECONOCE personería judicial, amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, en los términos y para los fines que la faculta la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b69c27307aad9e967327cca97978a813efc63bf6f63b530e8e23c3
d03269560**

Documento generado en 01/10/2020 04:04:01 p.m.